

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 097

| | |
|------------|---|
| REFERENCIA | : DISOLUCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL |
| DEMANDANTE | : JOSÉ ROBINSON OSPINA MARTÍNEZ |
| DEMANDADO | : BERTHA ISABEL ROYERO OVIEDO |
| RADICADO | : 05-154-31-84-001-2023-00035-00 |
| ASUNTO | : RECHAZA DEMANDA |

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne el requisito contemplado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, esto es, la conciliación extrajudicial en derecho, exigible en estos casos de conformidad con el numeral tercero ibídem.

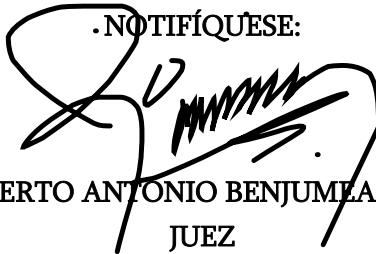
En consecuencia, ante la ausencia de este requisito de procedibilidad, se procederá conforme al artículo 36 de la citada ley, esto es, con el rechazo de plano de la demanda.

Por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucasia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de DISOLUCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por el señor JOSÉ ROBINSON OSPINA MARTÍNEZ en contra de la señora BERTHA ISABEL ROYERO OVIEDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

. NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. |
| <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 023 fijado hoy 07/03/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p>  <p style="text-align: right;">YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p> |